

Informe se remitió á consulta del Consejo. Este supremo tribunal hizo presente al Soberano sería de la mayor importancia abolir unas diversiones que al paso que eran poco conformes á la humanidad característica de los españoles, causaban un manifiesto perjuicio á la agricultura, por impedir el fomento de la ganadería vacuna y caballar, atayando juntamente la industria por el lastimoso desperdicio de tiempo en unos dias que los artesanos habian de emplear en sus labores; y en su vista tuvo á bien nuestro Soberano prohibir absolutamente en todo el reino sin exceptuar la corte las fiestas de toros y novillos de muerte, mandando no se admitiese recurso sobre este particular; y que quienes tuvieran concesion perpetua ó temporal para celebrar tales fiestas é invertir sus productos en cosas piadosas ó útiles al público, propusieran arbitrios equivalentes al Consejo, que había de ponerlo en noticia de S. M. para su resolución.

83 A consecuencia de esto expidió el Consejo una circular (1) á todos los corregidores, gobernadores y alcaldes mayores del reino, para que en el mas breve término que les fuese posible, informasen: sobre las fiestas ó cortidas de toros que hasta entonces se hubiesen tenido en los pueblos de sus distritos: sobre las facultades en cuya virtud se hubiesen celebrado, acompañando copia literal de ellas: sobre el destino que se habia dado á sus productos ó rendimientos: sobre los medios ó arbitrios que en su entender podrían subrogarse á las tales fiestas para atender á las obras y necesidades públicas, ó fines piadosos en que se habian empleado dichas utilidades; y en fin, sobre las clases de juegos ó regocijos públicos que convendría substituir en lugar de las corridas de toros y novillos de muerte, teniendo en consideración el estado de cada pueblo, el mayor ó menor número de sus vecinos, su pobreza ó riqueza, sus inclinaciones é índole, sus usos y

(1) Con fecha de 5 de Abril de 1805.

costumbres; y prefiriendo los que mas contribuyesen á la sanidad, robustez y agilidad del cuerpo, y estuviesen menos expuestos al abuso y á la corrupcion de las costumbres.

84 Por la misma causa que se prohibieron las corridas de toros de muerte, está mandado que en los coches, berlinas y demas carruages no puedan llevarse mas de dos mulas ó caballos dentro de los pueblos y sus paseos interiores, ó en otros públicos y frecuentados de las gentes hasta la distancia señalada por las justicias. A los contraventores se impondrá la multa de 50 ducados por la primera vez, y 100 por la segunda, aplicada por partes iguales á la Cámara, juez y denunciador. Por la tercera vez perderá el dueño las mulas ó caballos de exceso con la misma aplicacion, y se dará noticia á S. M. de la persona que hubiese contravenido. Exceptuáse de la prohibicion los sitios Reales, los coches y carruages de tráfico y caminos, y los que entren y salgan en los pueblos en derechura de algun viaje, llevándose escaquillas cortas y lo demas que previenen los bandos (1). Asimismo en las procesiones de pascua en que se lleva el Santísimo Sacramento á los impedidos, pueden continuar los trenes acostumbrados participandolo al Señor gobernador del Consejo; y para llevar el Viático particular con los que excedan de la pragmática, ha de preceder licencia por escrito del alcalde del cuartel, quien certificado del motivo no deberá negarla, y será responsable de los abusos que haya (2).

85 En los coches de colieras, en que se permite el uso de seis mulas, ha de ir siempre montado el zagal en los caminos de los sitios Reales, y en las entradas y salidas de los pueblos, dentro de los cuales ni aquellos ni los coches de rua han de correr bajo las penas por la primera vez de un mes de cárcel y diez ducados, una mi-

(1) Pragmática de 9 de Noviembre de 1785, arts. 1.º, 2.º y 4.º

(2) Circular de 11 de Abril de 1786 comunicada á las chancillerías y audiencias.

tad para el denunciador, ó ministros que los aprehendan, y la otra para gastos de justicia: por la segunda, de doble tiempo de prision y multa, y por la tercera vez, de la misma multa y seis meses de trabajos en las obras públicas: los cocheros y caleseros que incurran en ella, á quienes tambien se ha de castigar con vergüenza pública, siempre que atropellen y derriben alguna persona, debiendo ejecutarse esta pena dentro de veinte y cuatro horas (\*), y aun agravarla segun el mayor daño que resulte, el cual ha de resarcirse. Ademas si fuese el dueño dentro del coche, ha de perder éste y las mulas, que se aplicarán á la persona ofendida (1).

86. Los muchos incendios de edificios y otras lastimosas desgracias ocasionadas por los fuegos artificiales que se disparaban con frecuencia en la corte y ciudades del reino, dieron motivo á que se mandasen observar dos autos acordados (2), que prohiben fabricar, vender y usar dichos fuegos, y disparar fusil ó escopeta, cargada con municion ó sin ella dentro de los pueblos y sus inmediaciones. Al contraventor ha de castigarse irremisiblemente por la primera vez con treinta dias de cárcel y 30 ducados de multa, aplicados por mitad á penas de Cámara y gastos de justicia: por la segunda con doble pena, y por la tercera con cuatro años de presidio de Africa. Ningun juez podrá dar permiso para celebrar funciones de fuegos artificiales (3), por ser aquel privativo del Soberano, que á veces le concede, como vemos lo hace para disparar cohetes y castillos de pólvora en las fiestas de novillos que suelen tenerse en la corte, y cuyos productos se emplean

(\*) Véase en el cap. 7 la nota del núm. 14 pág. 1150.

(1) Real decreto de 5 de Enero de 1785 y Real cédula de 21 de Junio de 1787.

(2) Los 36 y 106 tit. 4 lib. 2.

(3) Real cédula de 15 de Octubre de 1771.

en beneficio de los pobres presos y en otras obras pias (\*).

87. Finalmente son delitos contra la policia las contravenciones á las leyes, ordenanzas municipales, ó bandos contra las encerradas, prohibidas en Madrid por la Sala de señores alcaldes de Casa y Corte (1), y en otras muchas partes, y que debieran prohibirse en todos los pueblos por las muchas desgracias que han ocasionado y pueden ocasionar las contravenciones á las ordenanzas ó bandos contra los vituperables y ridiculos excesos que han solido cometerse ó se cometan en los dias de carnestolendas, de que regularmente se originan riñas, escándalos y otros males (\*\*): las contravenciones á las leyes ú ordenanzas municipales que prohiben cerrar, embarazar, ó deteriorar los caminos, calles, plazas, ó paseos con perjuicio de los pasajeros y vecinos (\*\*): las contravenciones á las leyes, ordenanzas

(\*) En el término de Madrid y su rastro ninguna persona de cualquiera calidad que sea, puede cazar con escopeta sin licencia por escrito del señor Presidente ó gobernador del Consejo; y para llevar los que salgan de camino, cualesquiera armas de fuego de las no prohibidas han de obtener igual licencia del Alcalde de su cuartel, del Corregidor, ó de alguno de sus Tenientes, bajo la pena en ambos casos de perder dichas armas, sin perjuicio de otras que se crean justas segun las circunstancias. Bando de las Sala de Señores Alcaldes de 2 de Diciembre de 1802.

(1) Bando de 27 de Setiembre de 1765 que impone al transgresor la multa de 200 ducados, cuatro años de presidio, y aun mas graves penas por la reincidencia.

(\*\*) La Sala de Señores Alcaldes hace publicar anualmente un bando en que menciona circunstanciadamente y prohibe bajo ciertas penas dichos excesos.

(\*\*\*) Para la conservacion de los caminos deben observarse varias reglas que prescribe la Real cédula de 1 de Noviembre de 1772, y de aquella deben cuidar particularmente los Corregidores y Alcaldes mayores segun los capitulos 51, 52 y 53 de la instruccion de 15 de Mayo de 1788.

ó bandos tocantes al aseo, adorno y hermostura de los pueblos y sus inmediaciones, como las que mandan que las calles estén bien empedradas y limpias, que no se permita desproporcion ni desigualdad en los edificios que se hagan de nuevo, que estén bien compuestas las entradas y salidas de los pueblos, que se conserven las alamedas ó arboledas próximas á los lugares para el recreo de sus moradores, de todo lo cual deben cuidar los Corregidores y Alcaldes Mayores (1) (\*): las contravenciones á las providencias sobre la compostura en acciones y palabras, arreglo, tranquilidad y buen orden de los concurrentes á los coliseos para no embarazar la diversion de las representaciones, y para que estas se hagan con el correspondiente decoro: como el no fumar de puertas adentro en ningun sitio del coliseo, ni introducir en éste hachas encendidas con ningun pretexto: como el no arrojar al tablado papel, dinero, dulce, ni otra cosa alguna, el no hablar los concurrentes á los cómicos, y el no contextar estos ni hacer señales: como no hablar desde el patio á las mugeres de la cazuéla, ni hacer señas á los aposentos ú otro sitio, &c. (\*\*). y en fin omitiendo otras varias, las contravenciones á las leyes sobre moderar el lujo en lutos, libreas, trages y otras cosas (\*\*).

88 Entre los delitos de policia debiera comprehendese la embriaguez ó borrachera y castigarse con la pena que pareciese proporcionada á este exceso, así como se castiga

(1) Instruccion cit. cap. 58. y 59.

(\*) Tocante á la limpieza de las calles se puede ver el bando del Corregidor de Madrid de 16 de Setiembre de 1800.

(\*\*) Puede verse el bando de la Sala de Señores Alcaldes de Corte de 19 de Octubre de 1797, cuyas providencias son muy arregladas y prudentes.

(\*\*\*) D. Juan Sempere y Guarinos, digno Fiscal de lo civil en la Chancilleria de Granada, publicó en el año de 1788 una curiosa *Historia del lujo y leyes suntuarias de España*.

en los militares por las últimas ordenanzas del ejército (1) y por varias Reales órdenes posteriores (2). La embriaguez ademas de exponer una persona á la risa y desprecio de las gentes, y de imposibilitarle el cumplimiento de sus deberes en las horas que se halla privado de su razon, cosas ambas contrarias á una buena moralidad; ha facilitado y facilita innumerables veces la impunidad de muchos delitos causando este grave perjuicio á la sociedad. Sucede frecuentemente alegar los reos que cometieron el homicidio, herida, &c. en el estado de embriaguez para evitar en todo ó en parte el castigo que merecen, y suele no faltarles personas que movidas de una falsa compasion depongan contra la verdad, violando la sagrada religion del juramento, como si un borracho no fuese reprehensible solo por serlo, y como si no conociese antes de embriagarse que embriagado podría cometer algun mal. Así es que varios legisladores han castigado la contravencion á la ley igualmente en el borracho que en el hombre que se hallaba con toda su razon: lo cual deberia parecernos al presente tanto menos extraño, que es bien comun, especialmente en la gente baja ú ordinaria, el vicio de emborracharse, y que alegada por un reo la embriaguez es difícil acreditar que no la tuvo al tiempo de cometer el hecho porque está procesado.

89 Jueces y Magistrados: vosotros los que egerceis la judicatura criminal, y que por falta de proporciones no habeis podido adquirir toda la instruccion necesaria para conocer innumerable errores y abusos, y desempeñar debidamente vuestro importante ministerio: leed, estudiaid y meditaid incensantemente esta obra, que menos que mia, lo es de muchos sabios, cuyas excelentes reglas y utilísimas doctrinas de jurisprudencia criminal encontraréis reunidas en

(1) Trat. 8. tit. 10. art. 121.

(2) Véase á Colon, *Jugados Militares*, tom. 4. pág. 178 y sigg.

ella; y procurad aplicarlas con el mayor pulso á quantos casos se os presenten en el foro. Con especialidad respetad la libertad y tranquilidad de los ciudadanos para no ultrajarlos ni infamarlos con una prision sin pruebas razonables de su criminalidad, y para dejarles libres bajo la palabra ú obligacion de un fiador, quando la calidad del delito lo permita: cuidad de que los infelices presos sean tratados en sus incómodas y tétricas moradas con todos los miramientos que exigen la humanidad y la dignidad de la especie humana, sin considerarlos como reos hasta despues de convencidos de sus delitos: recibid sus declaraciones y confesiones á los miserables delincuentes con rostro afable y modales humanos, compadeciéndoo de su desgracia, y no empleando nunca el artificio ni la mentira para que franqueen su corazon, en vez de conducirlos siempre en tan interesante acto con sencillez y verdad: favoreced en todo el curso de la causa al inocente, concediéndole cuantos auxilios conduzcan á su defensa: examinad con suma escrupulosidad y detencion las pruebas antes de pronunciar vuestro irrevocable fallo, á fin de que no padezca la inocencia, ni quede con la impunidad triunfante y orgulloso el delito: abreviad todo lo posible las causas, y dada la sentencia ponedla en egecucion con la mayor presteza, para que mereciendo mas bien entonces la aprobacion del publico, que aun conserva su odio al malhechor, sea mas terrible el castigo y cause de consiguiente mayor terror á los que habrian de seguir su fatal egemplo: considerad bien á qué clase corresponde el delito cometido, y cuáles son su grado y circunstancias, para aplicar la pena mas justa y conveniente, instruyendoos suficientemente antes de la medida ó cantidad del uno y de la otra, de su proporcion entre sí y de los requisitos de aquella para que vaya acompañada de la justicia y utilidad: observad en la imposicion de los castigos las disposiciones claras y terminantes de nuestras leyes, puesto que no sois legisladores sino meros egecutores de ellas; pero

cuándo por la variacion de las circunstancias, ó los progresos de las luces y de la filosofia conozcais que son manifiestamente injustas ó crueles; consultad al Soberano que se dará por bien servido de ello; como asimismo debéis hacerlo, dudando razonablemente sobre cuál sea el espíritu de la ley y la intencion del legislador: haced el uso mas prudente de las ideas y doctrinas esparcidas en este libro, quando las leyes dejen á vuestro arbitrio el señalamiento de la pena, su aumento ó moderacion; y sobre todo, si al mismo tiempo que encargados de la judicatura criminal lo estais tambien del gobierno político de los pueblos, dedicaos con el mayor esmero á prevenir los delitos por medio de sabios y bien combinados reglamentos de policia, por medio de sabias providencias que fomentando la agricultura, las artes, manufacturas y fábricas, ó estableciendo algunas de estas de nuevo, se proporcione á todos una subsistencia honrada, y se destierren enteramente del estado la ociosidad é indigencia, las dos fuentes mas fecundas de los vicios y delitos; y finalmente por medio de establecimientos de humanidad ó beneficencia, que dote el gobierno, ó la generosidad de las almas humanas y sensibles, donde se suministre la manutencion necesaria á aquellos ciudadanos, tan dignos de lástima, que alguna lesion corporal ha imposibilitado de proporcionársela por sí mismos, y que podrian, para no perecer en la miseria, recurrir al delito. ¡O jueces y magistrados! con vosotros hablo, los que sois capaces de anidar en vuestro pecho generosos y benéficos sentimientos, y de recompensar ampliamente las fatigas de un oscuro escritor con la observancia constante de la doctrina de unas Instituciones, escritas en beneficio de la patria y de la humanidad: no con los que han llegado á tal grado de vileza y corrupcion, que indiferentes á la gloria y á la reputacion de su nombre, é insensibles á los males de sus hermanos y aun á las lágrimas de los pobres, solo piensan en acumular riquezas con la profanacion y abuso sacrilego de su sagrado ministerio,

poniendo en contribucion los caudales públicos y privados, y exigiéndola con voraz codicia de todas las cosas. Para ellos que tienen un corazón dañado con un mal incurable, serian absolutamente inútiles mis zelosas y cordiales amonestaciones.

IV OJUTIAO  
ÍNDICE

DE LOS CAPITULOS  
CAPITULO IV

CONTENIDOS EN ESTA PARTE TERCERA

I CAPITULO I

De los delitos contra la divinidad, ó de la religion y de sus penas..... pág. 9.

XI OJUTIAO  
CAPITULO II

De los delitos de lesa magestad humana, ó de traicion contra el Soberano y la patria, y sus penas... pág. 27.

X OJUTIAO  
CAPITULO III

De los delitos contra la policia y alibio al ciudadano y sus penas..... pág. 41.

CAPITULO IV.

De los delitos contra el honor ó la reputacion del ciudadano y sus penas..... pág. 69.

CAPITULO V.

De los delitos contra la propiedad del ciudadano, y sus penas..... pág. 80.

CAPILLA ALFONSINA

CAPITULO VI

De los delitos en perjuicio de la Real Hacienda y sus penas. . . . . pág. 117.

CAPITULO VII

De los delitos contra la administracion de justicia y sus penas. . . . . pág. 141.

CAPITULO VIII

De los delitos de falsedad y sus penas. . . . . pág. 153.

CAPITULO IX

De los delitos de incontinencia ó deshonestidad y sus penas. . . . . pág. 161.

CAPITULO X

De los delitos contra la policia y sus penas. . . . . pág. 194.

CAPITULO XI

De los delitos contra el honor ó la reputacion del ciudadano y sus penas. . . . . pág. 207.

CAPITULO XII

De los delitos contra la propiedad del ciudadano y sus penas. . . . . pág. 207.

INDICE ALFABETICO

DE LO CONTENIDO EN ESTA PARTE TERCERA.

**A**  
**Abigeato ó hurto de ganado:** ya es simple, ya calificado, y qué penas se prescriben contra él, cap. 5 número 22 pág. 89.  
**Abogado:** en qué penas incurre, cuando á sabiendas alega leyes falsas en sus pleitos, ó causa perjuicios á su litigante por dolo, culpa, descuido ó impericia, cap. 7 número 9 pág. 146.  
**Aborto voluntario:** cómo se castigaba en Roma, y se castiga según el Fuero Juzgo, y una ley de Partida en la muger, marido y extraño: era muy comun en España en el siglo VII, capítulo 3 número 6 y su nota página 45.  
**Aborto voluntario:** véase *exposicion de parto*.  
**Adelantado mayor:** era antiguamente en España gobernador de alguna provincia, cap. 2 n. 4 nota pag. 31.  
**Adivinos:** cuáles son, y su antigüedad, cap. 1 n. 22 páginas 19 y 20.  
**Adivinos, encantadores y otros embaucadores semejantes:** qué castigos se prescriben contra ellos en el Fuero Juzgo y las Partidas, cap. 1 números 24 y 25 páginas 21 y 22.  
**Adivinos, encantadores y otros embaucadores semejantes:** la pena capital prescrita contra ellos se ha conmutado por la práctica de los tribunales en la de azotes á los hombres y de sacar encorozadas á las mugeres: sin embargo, no debiera imponérseles ningun castigo, por bastar para desterrarlos la correspondiente ilustracion, cap. 1 núm. 26 pág. 22.  
**Administracion de justicia:** véase *justicia*.  
**Adulterio:** es un delito mirado con horror en todos  
 Hh

CAPITULO ALFONSSINA

los países cultos y que varias naciones han castigado con graves penas, capítulo 9 núm. 29 páginas 181 y 182.

Adulterio: qué es y cuál es el mayor, cap. 9 n. 30 pág. 182.

Adulterio: cuándo no se castiga en la muger casada: castigase aun cuando el matrimonio sea nulo, cap. 9 núm. 31 pág. 183.

Adulterio: exprésanse las penas prescriptas contra él por nuestros códigos, cap. 9 números 32 y 33 y su nota páginas 184 y 185.

Adulterio: si puede el marido in fragante matar á los adúlteros, cap. 9 número 33 y su nota pág. 184.

Adulterio: á las penas legales contra él han substituido otros los tribunales, cap. 9 n. 34 pág. 185.

Agoreros: qué son: hubo un colegio de ellos en Roma, donde sirvieron á la política y gozaron de alta consideración: por qué cosas adivinaban principalmente: se redujo á preceptos el modo de hacer sus observaciones: á quiénes se da hoy dicho nombre, cap. 1 núm. 22 y sus

notas 2<sup>a</sup> 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> páginas 19, 20 y 21.

Agrimensor, véase *falsedad*.

Alcahuetería: es un delito infame y muy perjudicial, cap. 9 núm. 42 página 192.

Alcahuetes: se dividen en cuatro clases que se refieren, cap. 9 n. 43 pág. 192.

Alcahuetes: como los castigan nuestras leyes y deben castigarlos, cap. 9 números 44 y 45 y sus notas páginas 192 y 193.

Alcahuetes: con qué penas se ha conmutado el suplicio capital por la costumbre de los tribunales, cap. 9 n. 46 pág. 193.

Amancebamiento: véase *concupiscencia*.

Apostasia: qué es: hay dos especies de ella, cap. 1 n. 2 y sus notas páginas 10 y 11.

Apostasia y heregía: su conocimiento y castigo corresponden al santo tribunal de la Inquisición, cap. 1 n. 4 pág. 11.

Apóstata y herege: qué penas se les imponen, cap. 1 números 3, 4 y 5 págs. 11 y 12.

Armas prohibidas: cuáles son, y qué penas impone para su uso la pragmática del señor Don Carlos III á toda clase de personas: en los

contratos con la Real hacienda, donde se estipule el uso de ellas, han de exceptuarse siempre las blancas, cuyo uso está vedado á todos los jueces y tribunales aun el de la santa Inquisición: ningun Consejo ni juez puede permitir su uso con ningun pretexto: por la contravencion se pierde todo fuero privilegiado y no debe formarse competencia: exceptuáanse los gobernadores de las plazas marítimas, y aun parece exceptuado el fuero militar, cap. 10 n. 3 y sus notas pág. 196 y 197.

Armas prohibidas: de cuáles y cuándo pueden usar los empleados en las rentas Reales y en la del tabaco, cap. 9 n. 5 pág. 198.

Armas prohibidas: cuándo se permite ó no á los marineros y demas gente de mar el uso de cuchillos flamencos, capítulo 10 n. 6 pág. 198.

Armas prohibidas: refiérese con extension é individualidad cuáles, cómo y cuándo se permiten á todos los oficiales y soldados, capítulo 10 números 7, 8, 9 y 13 págs. 198, 199 y 200.

Armas: la bayoneta en el soldado de infantería no es de las prohibidas, y su abuso ha de castigarlo el gefe militar, cap. 10 número 14 pág. 201.

Armas: para que por las cortas de fuego ó blancas puedan castigar á los militares las justicias ordinarias, es precisa la aprehension Real por ellas, cap. 10 núm. 15 pág. 201.

Armas: cómo han de usar de las cortas, blancas ó de fuego los militares empleados en diligencias concernientes al Real servicio, vayan ó no disfrazados, capítulo 10 núm. 16 pág. 201.

Armas: cuáles y con qué requisitos se pueden embarcar para América, cap. 10 núm. 17 pág. 202.

Asesino: se llama así con propiedad el homicida alevososo, y á quién se da con particularidad tal nombre, cap. 3 n. 16 pág. 51.

Asonadas: véase *motin*.

Armas: cómo han de usar de las cortas, blancas ó de fuego los militares empleados en diligencias concernientes al Real servicio, vayan ó no disfrazados, capítulo 10 núm. 16 pág. 201.

Armas: cuáles y con qué requisitos se pueden embarcar para América, cap. 10 núm. 17 pág. 202.

Asesino: se llama así con propiedad el homicida alevososo, y á quién se da con particularidad tal nombre, cap. 3 n. 16 pág. 51.

Asonadas: véase *motin*.

Armas: cómo han de usar de las cortas, blancas ó de fuego los militares empleados en diligencias concernientes al Real servicio, vayan ó no disfrazados, capítulo 10 núm. 16 pág. 201.

Armas: cuáles y con qué requisitos se pueden embarcar para América, cap. 10 núm. 17 pág. 202.

Armas: cuáles y con qué requisitos se pueden embarcar para América, cap. 10 núm. 17 pág. 202.

Armas: cuáles y con qué requisitos se pueden embarcar para América, cap. 10 núm. 17 pág. 202.

Armas: cuáles y con qué requisitos se pueden embarcar para América, cap. 10 núm. 17 pág. 202.

## B

**Bancarota voluntaria:** es muy frecuente en Europa, y muy perjudicial al comercio por varias razones: cómo se castigó en Roma: en la mayor parte de Europa se ha prescripto contra ella el último suplicio que nunca se impone: convendría castigarla con la infamia, cap. 5 n. 47 pág. 105.

**Bancarota voluntaria:** qué penas prescriben nuestras leyes contra el mercader, cambista, ó factor que la hace, c. 5 n. 48 pág. 106.

**Bancarota involuntaria** ó forzosa: es digna de compasión, y no de castigarse con una cárcel, cap. 5 número 47 nota pág. 105.

**Bandidos:** con qué rigor se procede contra ellos, capítulo 5 n. 27 pág. 92.

**Bandidos:** cómo se premia al que de estos prenda ó mate á otros de ellos y le entregue á la justicia, cap. 5 n. 23 pág. 92.

**Bandidos:** cómo ha de ser castigado quien admita ú oculte alguno en su casa, ó le auxilie de algun modo, cap. 5 n. 29 pág. 92.

**Baratería:** véase *cohecho*.

**Bestialidad:** qué es y cómo

se castiga, c. 9 n. 41 p. 191.

**Blasfemia:** es un delito contra la Divinidad y la Religión: cómo se define: divídese en enunciativa é imprecativa: cuáles son estas y cuáles se llaman heréticas, c. 1 n. 6 pág. 12.

**Blasfemia:** cómo la castigaban el Emperador Justiniano, otros Soberanos, las leyes patrias y el derecho canónico moderno, c. 1 nn. 7 y 8 pags. 12 y 13.

**Blasfemia contra el Soberano,** su consorte, Principe ó Infantes sus hijos: cómo se castiga: es una acción magnánima en los Soberanos el despreciarla, cap. 2 n. 10 y su nota pags. 33 y 34.

**Borrachera:** véase *embriaguez*.

**Boticario:** cómo ha de castigarse por dar sin orden de médico ó cirujano alguna medicina activa, de que se sigue la muerte del enfermo, c. 3 n. 34 pág. 60.

## C

**Cabron:** cuál es, cap. 4 n. 17 nota 12 pág. 78.

**Caloña:** qué significaba en lo antiguo, cap. 3 número 23 nota pág. 54.

**Calumnia:** es un delito

muy grave la que comete alguna persona como acusador ó testigo contra algún inocente: en qué penas incurrir el calumniador según nuestras leyes y el código del gran Duque de Toscana, capítulo 7 n. 10 pags. 146 y 147.

**Caminos:** no pueden cerrarse ni deteriorarse: cap. 10 n. 87 y su nota 2.ª página 233.

**Cárcel:** véase *fuga de la cárcel*.

**Carnestolendas:** se hallan prohibidos varios excesos que se hacen ó hacían en ellas, cap. 10 n. 87 y su nota 1.ª pág. 233.

**Carrungés:** qué mulas ó caballos pueden llevar en los pueblos y sus paseos, y cómo se castiga á los contraventores: exprésanse las excepciones, cap. 10 n. 84 pág. 231.

**Castradura:** cuándo y cómo se castiga la que haga el médico ó cirujano, el señor en un siervo y en general cualquiera persona, cap. 3 n. 44 pags. 65 y 66.

**Castradura:** cuándo es ó no impedimento para ordenarse: en tiempo de Orige-

nes, que se castró á sí mismo, se dudó de la bondad de este hecho; pero en el día se sabe que es vituperable, ó pecaminoso, núm. 44 cit. nota.

**Castradura:** ha prohibido hacerla el Consejo á los que no sean cirujanos aprobados, capítulo 3 número 45 página 66.

**Caza:** es un delito contra la policía toda contravención á lo mandado en orden á aquella en la Real cédula de 3 de Febrero de 1804, la cual se extraxa, cap. 10 números 59, &c. y 68 páginas 219, &c. y 224.

**Caza:** de qué medios no puede servirse en ella nadie ni en ningún tiempo; capítulo 10 n. 65 pág. 221.

**Caza:** son responsables las justicias de cualquier delito acerca de ella, capítulo 10 número 68 página 224.

**Caza:** en qué penas incurrén los transgresores de su ordenanza, cap. 10 número 72 pág. 225.

**Caza y pesca:** qué testimonio sobre ellas deben enviar las justicias anualmente al Consejo, cap. 10 número

10: 73. página 226. sup. 100  
Caza y pesca: quiénes y como han de conocer en primera instancia de todos los negocios respectivos á ellas, cap. 10 núm. 74. pág. 226.

Caza y pesca: como se ha de justificar la contravención á su ordenanza, cap. 10 núm. 70. pág. 227.

Caza y pesca: para qué se ha de apelar en las causas sobre ellas, cap. 10 núm. 77. pág. 227.

Caza y pesca: de qué han de cuidar y qué han de hacer las justicias ordinarias para la observancia de la ordenanza de ellas, cap. 10 núm. 78. pág. 227.

Caza y pesca: qué penas se imponen á los que las hagan en los montes y otros parages acotados para la diversion de S. M. y demás personas Reales, y qué jueces deben conocer de sus causas, cap. 10 núm. 79. pág. 228.

Cazadores: se pertulcan con licencia del señor gobernador del Consejo precediendo informe de las justicias, cap. 10 núm. 63. pág. 221.

Cazería: está prohibida la general que solia hacerse en los pueblos anualmente;

cap. 10 núm. 67. pág. 224.

Concerradas: se hallan prohibidas en Madrid bajo ciertas penas y en otros pueblos, c. 10 n. 87. pág. 233.

Cirujano: á qué castigo es acreedor si con malicia ó por error de su vanidad mata á un herido ó enfermo, c. 3 nn. 34 y 35 págs. 60 y 61.

Cirujanos: pueden cometer impunemente los más funestos desaciertos, por no procederse contra ellos, c. 3 n. 35 cit. nota pág. 61.

Clerigos: qué caza se les permite y cuál se les prohibe, c. 10 n. 61. nota pág. 210.

Coches de colleras, cuando ha de ir montado el zagal, y dónde no han de correr aquellos ni los coches de rua bajo ciertas penas, capitulo 10 núm. 85 y su nota págs. 231 y 232.

Cofradías ó ligas: en qué penas incurrten los autores de las que se forman por hacer mal á otros, cap. 2. número 12 y su nota pág. 35.

Cofradías ó ligas: cómo han de ser castigados los obispos y demás eclesiásticos que las forman, ó tomen parte en ellas, cap. 2. núm. 13. pág. 35.

Cohecho: no solo le cometen los jueces sino tambien los empleados públicos, y aun los particulares que se corrompen por dádivas: debe distinguirse entre los que aceptan un don antes de hacer lo que se deseaba de ellos, y entre los que lo hacen después; como asimismo entre los que faltan ó no á la justicia por intereses, cap. 7. n. 8. pág. 145.

Cohecho: es especie de este el prevaricato: véase esta palabra.

Coliseos: refiérense como delitos de policía varias contravenciones á las providencias sobre ellos y sus representaciones, cap. 10 n. 87. y su nota pág. 234.

Comisos, géneros comisados y multas ó condenaciones: refiérese con individualidad en cuántas partes han de dividirse, y á quiénes se han de aplicar en toda clase de rentas y en los libros de impresión extranjera, sobre cuyo punto se insertan dos capitulos que tienen alguna relacion con ella de la Real cédula de 13 de Mayo de 1803, por la que se ha creado un nuevo juz-

gado de imprentas; cap. 6. n. 14 y su nota págs. 125, 126 y 127.

Comisos ó géneros comisados, &c. que ha de hacerse con los de comercio lícito, con los no comerciables, estancados y no estancados, y los de algodón de fabrica extranjera, cap. 6. núms. 15 y 16. pág. 128.

Comisos ó géneros comisados: qué debe hacerse de las embarcaciones, coches, carruages y bagages comisados, y de las jarcias, máquitas ó instrumentos destinados para cometer algun fraude; cap. 6. número 17. pág. 129.

Comisos ó cosas comisadas, &c. como han de distribuirse estas ó su precio en causas respectivas á las rentas generales, sobre tabaco y extracción de moneda, en las formadas por aprehensiones por casos eventuales, ya sean los aprehensores los ministros de rentas, ya lo sean las justicias de los pueblos de las fronteras, ó sus vecinos, cap. 6. nn. 18 &c. y 24, y 27 y su nota págs. 129, 130, 131.

Comisos: á quién han de

consultarse las dudas que ocurran sobre su aplicacion, cap. 6 n. 25 pág. 132.

Comisos: cuando se dan por tales géneros reconocidos en las aduanas, á quien ha de darse la cuarta parte, que se habia de dar á los aprehensores, cap. 6 número 30 pág. 133.

Comisos: del valor de estos nada han de percibir el superintendente general de la Real hacienda ni los consejeros de ésta; y á quien corresponden actualmente las cuartas partes que antes percibian el uno y los otros, capítulo 6 n. 31 pág. 133.

Comisos: qué alteracion padecieron estos en la parte correspondiente á los subdelegados de las provincias, capítulo 6 número 32 página 134.

Comisos: en los de frutos y géneros de comercio prohibido no han de descontarse los derechos correspondientes á la Real hacienda, ni los de sisas y arbitrios de los pueblos, cap. 6 núm. 33 pág. 134.

Comisos y multas ó condenaciones: exprésase con individualidad qué es lo que

ha de darse á quien haga las aprehensiones de tabaco, de defraudadores de esta renta, de plata y oro, y de géneros de ilícito comercio introducidos en este reino sin pagar los derechos Reales, cap. 6 n. 34, 35, 36, 37 y 38, págs. 135 y 136.

Concubinato: qué es y cómo se castiga el de muger ú hombre casado, cap. 9 números 2, 3 y 4 págs. 162, 163, 164 y 165.

Concubinato: estuvo permitido entre los Romanos hasta que le prohibió el Emperador Leon, y tambien lo estuvo antiguamente en nuestra España, de lo cual se dan las pruebas y las razones, cap. 9 n. 2 nota págs. 162 y 163.

Concubinato: el de soltero y soltera seglares no se halla prohibido ni en las Partidas ni en la Recopilacion, cap. 9 n. 4 nota pág. 165.

Concubinato: cómo se castiga el de clérigo, fraile, hombre casado, y á los jueces que no castiguen debidamente á las concubinas de los eclesiásticos, cap. 9 número 5 pág. 165.

Concubinato: cómo ha

de castigarse el de Clérigo con la que casa despues de haber sido su barragana, y tiene en su morada, por permitirlo su marido, cap. 9 num. 6 pág. 165.

Concubinato: qué debe hacer la Justicia cuando sepa ó presuma con fundamento el de algun Clérigo con muger que tenga en su casa, capítulo 6 núm. 7 pág. 166.

Concubinato: cómo le castiga en los Clérigos el derecho canonico, cap. 9 número 8, págs. 166 y 167.

Concubinato: para impedirle en la Iglesia Griega se permitió á los Sacerdotes y Diaconos usar de sus mugeres legítimas: que ha sucedido en la Iglesia Latina respecto á dicho delito hasta la celebracion del Concilio Tridentino, cap. 9 num. 8 nota pág. 167.

Conejos: cuándo pueden cazarse, c. 10 n. 60 p. 219.

Contador: vease *falsedad*.

Contrabando: es un verdadero hurto al Estado ó al Soberano, quien necesita para la gran familia de la sociedad de cuantiosos fondos, á que cada ciudadano debe contribuir: como puede dismi-

nirse considerablemente, y porque no se mira con el horror que el hurto privado, capítulo 6 n. 1 pág. 117.

Contrabando: qué es y cuál es su pena comun en casas de ilícito comercio, y cuál regla debe observarse en la penal, cuando con estas se encubren otras de lícito comercio, cap. 6 núm. 2 página 118.

Contrabando: que pena fuera de la comun se imponen á los que le cometan, y sean complicés en el de tabaco, sal y demas géneros estancados, cap. 1 n. 3 página 118.

Contrabando: cómo se castiga á las mugeres que egercitan en él, *log. cit.* p. 119.

Contrabando: hay casos en que se castiga con la mayor severidad, como á los que siembren, ó fabriquen en sus tierras ó casas tabaco ú otro género estancado, cap. 6 n. 4 pág. 119.

Contrabando: refierense individualmente las penas prescritas contra el que se haga en tabaco rapé ó sen, raspado de cigarros de los Reales Estancos, ó de cualquiera otra hoja comprada en

ellos: en este género de causas se admiten denunciadores secretos como en las de extracción de moneda, cap. 6 n. 5 p. 119 y 120, y su nota.

Contrabando: expresase por menor como ha de castigarse el que cometan en la venta de cigarrillos y reventa de tabaco los Empleados en la Real Hacienda, los Militares y paisanos; y qué ha de hacerse no habiendo de formarse causa á tales reos; cap. 6 n. 6 págs. 121 y 122.

Contrabando: cómo se procede contra todos cuantos tengan alguna complicidad en el de extracción de plata y oro, de ganados, granos y armas estando prohibido el extraerlos, cap. 6 n. 7 p. 122.

Contrabando: los que se hayan egercitado en él, no pueden hasta pasados tres años obtener ningún oficio de república, núm. citado nota.

Contrabandos ó fraudes: cuándo pueden los jueces agravar las penas comunes con otras corporales y pecuniarias en los empleados en rentas y deimas reos: ni los subdelegados ni tribunal alguno tienen facultad para dispensar las penas prescriptas

en la última instrucción, cap. 6 número 13 pág. 125.

Cornudo: cuál es, cap. 4 núm. 17 nota 1.<sup>a</sup> pág. 78.

Costumbres: qué debe hacerse para mejorar las de una nación ó conservarlas en el mejor estado posible: una de las cosas mas útiles á este fin sería un buen plan de educación con especialidad para las mugeres, y cuál ha de ser esta, cap. 9 n. 1 y su nota pág. 161.

## D

Daños: Si se causan por culpa ó imprudencia, se llaman casi delitos, y si se hacen con malicia y no con ánimo de usurpar, son delitos contra la propiedad del ciudadano, cap. 5 núm. 50 página 108.

Daños: el Fuero Juzgo trata extensamente de los que hacen en cosas ajenas los hombres y los animales, prescribiendo varias penas, cap. 5 núm. 50 y 51 págs. 107 y 108.

Daños: qué se ha de pechar por los que se hagan á los animales matándolos ó lisiándolos, conforme al Fuero Viejo de Castilla, que lo expresa con individualidad se-

gun las especies de ellos, capitulo 5 número 53 página 109.

Daños: se habla de los que hacen los animales, porque deben satisfacerlos las personas culpadas en ellos: en qué se diferencian del hurto, cap. 5 número 54 página 109.

Daños: contra los que causen los animales ó cosas inanimadas matando ó hiriendo alguna persona, no se ha de formar ningún proceso, que sería cosa ridícula, cap. 5 número 54 nota página 109.

Daños: cómo se castigan los que se hagan en parras, viñas, ó árboles frutales, capitulo 5 número 60 página 112.

Daños: cómo han de castigarse los que se hagan en los montes arrancando ó chamuscando los árboles sin la correspondiente licencia, sea por el dueño ó otra persona, cap. 5 números 61 y su nota, 62 y 63 págs. 113 y 114.

Daños: quiénes han de satisfacerlos no sabiéndose cuales son los autores de ellos, cap. 5 núm. 65 pág. 114.

Daños: cómo ha de castigarse á los zeladores ó alcaldes de la hermandad que sean cómplices en ellos, capitulo 5 número 66 página 114.

Daños: qué penas se imponen á los que los causen por echar algo desde las casas á la calle, cap. 5 núm. 68 pág. 115.

Daños: cómo han de satisfacer los hostaleros ó otras personas semejantes los que cause la caída de las señales que tienen en las puertas de sus casas, las cuales deben estar bien sujetas, cap. 5 número 69 pág. 115.

Daño: si muchos hieren una bestia y muere de sus heridas, á quién puede el dueño pedir su valor, sabiéndose ó no de qué herida murió, y quién la hizo, cap. 5 núm. 70 pág. 115.

Daños: cómo han de indemnizarse varios que se refieren, causados por animales en ellos, en hombres, ó otras cosas, cap. 5 núm. 71 pág. 116.

Daño: cómo ha de satisfacerse el que haga algún ganado en heredad ajena, capitulo 5 núm. 72 pág. 116.

Daños : quienes deben satisfacerlos fuera de las personas mismas que los hagan, cap. 5 núm. 73 pág. 110.

Delitos de lesa magestad humana : cuales son estos según la Emperatriz de Rusia Catalina II y Pedro Leopoldo, Gran Duque que fue de Toscana, cap. 2 n. 1 página 27.

Delitos de lesa magestad humana : que extension dieron á estos en Roma los tiranos Sifa, Julio Cesar, Augusto y Tiberio, cap. 2 número 2 pág. 28.

Delitos de lesa magestad humana : para formar sus leyes sobre estos las mas de las naciones europeas han bebido en la fuente de la legislación Romana, aumentando su crueldad por varios capítulos; si bien la nuestra ha sido mas sabia y moderada, cap. 2 núm. 3 página 28.

Delitos de lesa magestad humana : exprésase con extension de cuantas maneras puede cometerse según nuestras leyes, cap. 2 núm. 4 pág. 29 y 30.

Delitos de lesa magestad humana : son de primero y

segundo orden, cap. 2 número 5 pág. 31.

Delitos de lesa magestad humana : como se castigan por nuestro derecho así en sus autores como en sus hijos : parece haber sobre los segundos contradicción entre dos leyes de Partida, cap. 2 números 6 y 7 páginas 31 y 32.

Delitos contra la propiedad del ciudadano : solo hay dos géneros que comprehenden muchas especies : á saber, los hurtos ó robos y los daños causados sin animo de usurpar, cap. 5 núm. 1 página 86.

Denunciador secreto : que premio se le da por sus avisos tocantes á fraudes ó contrabandos, cap. 6 núm. 29 pág. 133.

Denunciador : véase *comisarios, contrabandos y fraudes*.

Desafío : se refieren su origen y sus fatales consecuencias : cuando fue muy frecuente y por qué motivos, cap. 3 an. 17, 18, 19 y 20. págs. 51 y 52.

Desafío : en tiempo de Don Alonzo VI se decidió por aquél, cual oficio habia de preferirse, si el Muzarabe,

ó el Romano : los Obispos se valían de campeones que los representasen en la arena, ó lucha, núm. 20 cit.

Desafío : habiendo penetrado hasta los tronos algunos rayos de luz, empezaron los Soberanos de Europa á declararse contra él y á prohibirle; aunque con poco fruto, cap. 3 n. 21 pág. 52.

Desafío : fénemos en las Partidas y Fuero Real, Ordenamiento de Alcalá y Recopilación títulos respectivos á él, cap. 3 núm. 22 y su nota pág. 53.

Desafío : era antes una especie de acusacion ; cuya forma se refiere, cap. 3 números 22 y 23 páginas 53 y 54.

Desafiamiento : que era en lo antiguo, y que conveniencia traía al desafiado, cap. 3 núm. 25 pág. 56.

Desafío : se hallaron precisados los Soberanos á permitirle en lo antiguo, y se establecieron con establecer leyes y reglas, para que fuera mas raro y menos funesto, cap. 3 núm. 27 pág. 57.

Desafío : es todavía frecuente á pesar de las penas severas prescriptas contra él,

lo cual consiste en una errada opinion difícil de extirpar : qué debe hacerse mientras esto no se consiga, capítulo 3 núm. 32 pág. 59.

Desafío, le prohibió severísimamente el Señor Don Fernando VI en una pragmática, cuyas principales disposiciones se refieren, y comprehenden aun á los que miren las rifas y no las impidan, ó no den aviso incontinenti á las Justicias, c. 3 núm. 28, 29, 30 y 31 págs. 57 y 58.

Deshonestidad : véase *incontinenia*.

Deudores : se ha tratado y aun trata con demasiado rigor á los que sin culpa suya no pueden pagar, cap. 5 núm. 38 pág. 99.

Divinidad : no se han visto sociedades con leyes y Magistrados sin el conocimiento de ella, ni algun culto religioso, los cuales son indispensables por varias razones sólidas para la conservación de aquellas, cap. 1 núm. 1 pág. 9.

Dolo : puede ser bueno ó malo, cap. 5 núm. 4 página 100.

Dolo : véase *engaños*. Duelo : véase *desafío*.

páginas 100 y 101.

**E**ngaños: como son muy diferentes clases quienes los cometen, no pueden prescribirse penas ciertas contra ellos y se dejan al arbitrio del juez atendidas las circunstancias, cap. 5 n. 42. 101.

**Enmascarados:** véase *máscaras*.

**Escalador de cárcel:** en qué penas incurren, cap. 7 núm. 18 págs. 151 y 152.

**Escopeta:** quienes y cuándo pueden cazar con ella, c. 10 nn. 61 y 62 págs. 219 y 221.

**Escopeta ó fusil:** no puede dispararse en los pueblos y sus inmediaciones bajo ciertas penas; y qué permiso se necesita para su uso en el término de Madrid, su rastro y en los caminos, c. 10 n. 86 y su nota págs. 232 y 233.

**Escribano:** ha de tenerse por falsario á quien actúe como tal sin la aprobacion del Consejo, y ha de ser castigado el que aun despues de ésta no haya sacado el título, ni pagado la media anata, c. 8 núm. 3 pág. 154.

**Estuprada:** contra razon se le ha dado y da crédito en

en acusacion contra quien dice ser autor de su preñez, cap. 9 nn. 16 y 17 nota páginas 172 y 173.

**Estuprador:** si sienta plaza de soldado voluntariamente, solo puede la interesada reconvenirle en el tribunal eclesiástico competente sobre el cumplimiento de los espousales, cap. 9 n. 15 pág. 172.

**Estuprador:** no ha de ser molestado con prisiones ni arrestos dando fianza ó pres-tando caucion juratoria, capitulo 9 núm. 18 pág. 174.

**Estupro:** qué penas le imponen nuestras leyes, cap. 9 números 13 y 14 y sus notas páginas 170 y 171.

**Estupro:** las penas establecidas contra él no estan en uso, y se ha substituido en su lugar lo dispuesto por el derecho canónico, que parece ser contrario á la justicia y á la razon por varios fundamentos; y lo es á un sabio edicto del actual Rey de las dos Sicilias, cap. 9 nn. 15, 16 y 17 págs. 172 y 173.

**Estupro:** es de esperar sobre éste una sabia y juiciosa resolucion del Soberano, capitulo 9 número 18 página 174.

**Estupro:** cómo se ha mandado castigar y debe castigarse el cometido por los criados con las hijas de sus amos, cap. 9 núm. 19 página 174.

**Estupro:** diferenciase del acceso con viuda, el que ni se acusa, ni se persigue de oficio, cap. 9 núm. 13 nota 1.ª pág. 171.

**Excomulgado:** qué penas ha de sufrir, si no procura salir de tan fatal estado: para imponérselas es necesario que sea vitando ó no tolerado, cap. 1 núm. 33 y su nota pág. 27.

**Exposicion de parto:** qué delito es éste, y cómo se castiga, cap. 3 núm. 7 y su nota pág. 46.

**Exposicion de parto:** para evitarla se ha publicado recientemente una Real cédula con un reglamento sobre la policia general de expositos, del que se insertan cuatro bellos capitulos, cap. 3 números 7, 8, 9, 10 y 11 páginas 47 y 48.

**Exposicion de parto:** para prevenirla ó disminuir considerablemente ésta y el aborto voluntario, que es lo mejor que debe practicarse con pre-

ferencia á todo castigo, cap. 3 núm. 12 pág. 49.

Exposicion de parto: cómo ha de castigarse en el día y cuando, no se castiga, capítulo 3 núms. 10 y 11, páginas 47 y 48.

## F

Falsedad: qué es en lo forense: divídese en material y formal, aunque en nuestros códigos no se encuentra ninguna division de ella, cap. 8 núm. 1 pág. 153.

Falsedad: con qué penas se castiga la que se comete en bulas del Papa, y en cartas ó sellos del Rey y de los Prelados Eclesiásticos, y en los sellos ó firmas de personas de inferior clase, capítulo 8 núm. 2 págs. 153 y 154.

Falsedad: castigase con variedad segun su clase en los Escribanos, cap. 8 n. 3 pág. 154.

Falsedad: cómo ha de castigarse segun el Fuero Real al Clérigo que la cometa, capítulo 8 núm. 4 pág. 154.

Falsedad: cómo se castigan la de decir mentira al Rey ó revelar sus secretos, la

de mudar de trage ó nombre, la de cantar misa sin ser Preste, y la de eggercer oficios sin titulo y otras, capítulo 8 núm. 11 y sus notas, pág. 158.

Falsedad: como se comete y castiga la que consiste en la suposicion de parto, delito que algunos pueblos antiguos castigaron con sumo rigor, cap. 8 n. 12 páginas 158 y 159.

Falsedad: qué castigo ha de imponerse al agrimensor que la cometa en su oficio, y qué debe hacerse en este caso, cap. 8 n. 13 pág. 159.

Falsedad: lo mismo que del falso agrimensor debe decirse del Contador nombrado de acuerdo por muchas personas para ajustar alguna cuenta, sino la hace con fidelidad, núm. 13 cit.

Falsedad: como ha de castigarse la que consiste en el uso de medidas ó pesos falsos, cap. 8 n. 14 pág. 160.

Falsificadores: destinados á los presidios: no pueden ser empleados en sus oficinas de cuenta y razon, cap. 8 núm. 2 pág. 154.

Fiestas: en qué penas incurre quien las quebranta tra-

bajando en ellas: para poderlo hacer se pida permiso á los prelados, vicarios ó párrocos, cap. 1 n. 32 pág. 26.

Fraudes: que penas se imponen á quienes los cometan en género de aduana y demás rentas generales de comercio licito, en los de algodon de fabrica extrangera, en la extraccion permitida de granos y ganados sin satisfacer los derechos legitimos, y en la introduccion en estos reinos sin el registro correspondiente de oro, plata y géneros de América, cap. 6 núm. 8 pág. 123.

Fraudes: cómo se castigan los cometidos en las rentas provinciales de alcabalas y en las de millones, cap. 6 núm. 9 pág. 124.

Fraudes: cómo ha de procederse contra las justicias, militares y encubridores de aquellos, cap. 6 número 10 pág. 124.

Fraudes: si se aprehenden en alguna embarcacion de la marina Real ó de alguna compañía de estos reinos, cómo ha de castigarse á los capitanes, maestros, ú oficiales que gobiernan el buque, capítulo 6 núm. 11 pág. 124.

Tomo III.

Fraude: cómo ha de castigarse el que se descubra en las tornaguías respectivas á dinero, cap. 6 núm. 26 página 132.

Fraudes: véase *contrabando*.

Fraude: véase *engaño*.

Fuegos artificiales: se hallan prohibidos bajo ciertas penas y solo el Soberano puede permitirlos, cap. 10 núm. 186 pág. 232.

Fueros: se pierden todos por la contravención á la ordenanza de caza y pesca, capítulo 10 n. 74 pág. 226.

Fuerza, ó violencia contra la libertad personal: cuando y cómo se castiga este delito, cap. 3 n. 48, 49, 50 y sus notas páginas 67, 68 y 69.

Fuerza: véase *plagio*.

Fuerza: véase *rapto*.

Fuga de la cárcel: cómo se castiga en los reos y en sus cómplices, cap. 7 núms. 15 y 17 págs. 150 y 151.

Fuga de la cárcel: hay quien la reputa un crimen grave, y quien la tenga por un leve delito, pero debe huírse de uno y otro extremo; qué ha de decirse del que se escapa por ver la

Kk

puerta abierta, cap. 7 n. 19  
página 152 y su nota.

**G**algos: aquínes; cuando  
y con qué requisitos pueden  
cazar con ellos, cap. 10 n.  
úmero 62 pág. 220.

**G**anado cabrio: cómo se  
castiga su introducción en los  
sebrados ó plantíos nuevos,  
cap. 5 n. 64 pág. 114.

**H**erético: cómo se  
castiga su introducción en los  
sebrados ó plantíos nuevos,  
cap. 5 n. 64 pág. 114.

**H**erético: cómo se  
castiga su introducción en los  
sebrados ó plantíos nuevos,  
cap. 5 n. 64 pág. 114.

**H**erético: cómo se  
castiga su introducción en los  
sebrados ó plantíos nuevos,  
cap. 5 n. 64 pág. 114.

**H**erético: cómo se  
castiga su introducción en los  
sebrados ó plantíos nuevos,  
cap. 5 n. 64 pág. 114.

**H**erético: cómo se  
castiga su introducción en los  
sebrados ó plantíos nuevos,  
cap. 5 n. 64 pág. 114.

**H**erético: cómo se  
castiga su introducción en los  
sebrados ó plantíos nuevos,  
cap. 5 n. 64 pág. 114.

**H**erético: cómo se  
castiga su introducción en los  
sebrados ó plantíos nuevos,  
cap. 5 n. 64 pág. 114.

**H**erético: cómo se  
castiga su introducción en los  
sebrados ó plantíos nuevos,  
cap. 5 n. 64 pág. 114.

**H**erético: cómo se  
castiga su introducción en los  
sebrados ó plantíos nuevos,  
cap. 5 n. 64 pág. 114.

**H**erético: cómo se  
castiga su introducción en los  
sebrados ó plantíos nuevos,  
cap. 5 n. 64 pág. 114.

**H**erético: cómo se  
castiga su introducción en los  
sebrados ó plantíos nuevos,  
cap. 5 n. 64 pág. 114.

**H**erético: cómo se  
castiga su introducción en los  
sebrados ó plantíos nuevos,  
cap. 5 n. 64 pág. 114.

**H**erético: cómo se  
castiga su introducción en los  
sebrados ó plantíos nuevos,  
cap. 5 n. 64 pág. 114.

**H**erético: cómo se  
castiga su introducción en los  
sebrados ó plantíos nuevos,  
cap. 5 n. 64 pág. 114.

**H**erético: cómo se  
castiga su introducción en los  
sebrados ó plantíos nuevos,  
cap. 5 n. 64 pág. 114.

vierte que no impide, pu-  
diendo quitar la vida á su  
señor, señora ó hijo, cap. 3  
n. 37 pág. 62.

**H**omicidio: es el mayor  
mal que puede hacerse á un  
ciudadano: se divide en vo-  
luntario, simple y calificado,  
cap. 3 n. 1 pág. 41.

**H**omicidio voluntario; sim-  
ple y calificado, como se cas-  
tigan, y cuándo no el prime-  
ro, capítulo 3 números 2 y  
3 pág. 42.

**H**omicidio premeditado y  
alevoso: cuáles son y cómo  
se castigan; capítulo 3 n. 14  
y su nota pág. 50.

**H**omicidio cometido ó in-  
tentado. cometer con veneno:  
cómo se castiga según el Fue-  
ro juzgo y una ley de Par-  
tida, cap. 3 n. 15 y su  
nota pág. 50.

**H**omicidio calificado: lo  
es por razón de la persona,  
del lugar, del fin y del arma  
ó instrumento con que se  
comete, de todo lo cual se  
ponen ejemplos, cap. 3 n.  
34 pág. 60.

**H**omicidio casual: se co-  
mete sin culpa ó con ella,  
de lo cual se refieren varios

casos, cap. 3 n. 35 pági-  
nas 60 y 61.

**H**omicidio necesario ó co-  
metido por la propia defen-  
sa, por el honor, ó por la  
vida de la muger ó hijos:  
no se castiga con ninguna  
pena, mas para esto han de  
concurrir ciertas circunstan-  
cias que se especifican por  
menor, cap. 3 n. 36 y  
su nota págs. 61 y 62.

**H**omicidio: como se cas-  
tiga el que haga un padre,  
maestro ó señor, por casti-  
gar demasiado al hijo, disci-  
pulo, ó criado, capítulo 3  
n. 35 pág. 61.

**H**omicidio: si le comete  
algun animal bravo, que ha  
de pechar su dueño según  
el Fuero juzgo, que trae  
una curiosa graduación ó  
progresión según la edad del  
hombre ó muger muerta: por  
el homicidio de muger se  
pecha menos que por el de  
hombre, cuya causa se ex-  
presa, cap. 5 n. 52 pági-  
na 108.

**H**onar á estilo de sala:  
qué es, cap. 4 n. 18 pági-  
na 79.

**H**urtos ó robos: han sido  
muy extrañas y absurdas las  
ideas y leyes respectivas á

ellos, con especialidad entre  
los egipcios y lacedemonios:  
capítulo 5 número 1 pági-  
nas 80 y 81.

**H**urto: le dividieron los  
romanos en manifiesto y no  
manifiesto, y cuales son estos:  
se expresan sus penas y se  
reprobua la distinción de  
ellos, cap. 5 n. 1, 7 y 19  
y su nota págs. 81, 84 y 88.

**H**urto: hay notable dife-  
rencia en éste y el robo,  
y cuál es, cap. 5 n. 2  
pág. 81.

**H**urto, qué es, solo pue-  
de recaer sobre cosa mueble,  
pues respecto á las inmue-  
bles se llama usurpación, in-  
vasión ó intrusión, cap. 5  
n. 3 pág. 82.

**H**urto: las legislaciones  
modernas de la Europa le cas-  
tigan con mas rigor que las  
antiguas, lo cual se vitupe-  
ra, cap. 5 n. 4 pági-  
na 82.

**H**urto: cuáles penas pres-  
criben contra él el Fuero  
juzgo, el Fuero Real y las  
Partidas, cap. 5 n. 5 y 6  
págs. 83 y 84.

**H**urto: es como el homi-  
cidio, simple ó calificado,  
y del uno y del otro hay  
muchas especies: expresan-

ellos, con especialidad entre  
los egipcios y lacedemonios:  
capítulo 5 número 1 pági-  
nas 80 y 81.

**H**urto: le dividieron los  
romanos en manifiesto y no  
manifiesto, y cuales son estos:  
se expresan sus penas y se  
reprobua la distinción de  
ellos, cap. 5 n. 1, 7 y 19  
y su nota págs. 81, 84 y 88.

**H**urto: hay notable dife-  
rencia en éste y el robo,  
y cuál es, cap. 5 n. 2  
pág. 81.

**H**urto, qué es, solo pue-  
de recaer sobre cosa mueble,  
pues respecto á las inmue-  
bles se llama usurpación, in-  
vasión ó intrusión, cap. 5  
n. 3 pág. 82.

**H**urto: las legislaciones  
modernas de la Europa le cas-  
tigan con mas rigor que las  
antiguas, lo cual se vitupe-  
ra, cap. 5 n. 4 pági-  
na 82.

**H**urto: cuáles penas pres-  
criben contra él el Fuero  
juzgo, el Fuero Real y las  
Partidas, cap. 5 n. 5 y 6  
págs. 83 y 84.

**H**urto: es como el homi-  
cidio, simple ó calificado,  
y del uno y del otro hay  
muchas especies: expresan-

ellos, con especialidad entre  
los egipcios y lacedemonios:  
capítulo 5 número 1 pági-  
nas 80 y 81.

**H**urto: le dividieron los  
romanos en manifiesto y no  
manifiesto, y cuales son estos:  
se expresan sus penas y se  
reprobua la distinción de  
ellos, cap. 5 n. 1, 7 y 19  
y su nota págs. 81, 84 y 88.

**H**urto: hay notable dife-  
rencia en éste y el robo,  
y cuál es, cap. 5 n. 2  
pág. 81.

**H**urto, qué es, solo pue-  
de recaer sobre cosa mueble,  
pues respecto á las inmue-  
bles se llama usurpación, in-  
vasión ó intrusión, cap. 5  
n. 3 pág. 82.

**H**urto: las legislaciones  
modernas de la Europa le cas-  
tigan con mas rigor que las  
antiguas, lo cual se vitupe-  
ra, cap. 5 n. 4 pági-  
na 82.

**H**urto: cuáles penas pres-  
criben contra él el Fuero  
juzgo, el Fuero Real y las  
Partidas, cap. 5 n. 5 y 6  
págs. 83 y 84.

**H**urto: es como el homi-  
cidio, simple ó calificado,  
y del uno y del otro hay  
muchas especies: expresan-

ellos, con especialidad entre  
los egipcios y lacedemonios:  
capítulo 5 número 1 pági-  
nas 80 y 81.

**H**urto: le dividieron los  
romanos en manifiesto y no  
manifiesto, y cuales son estos:  
se expresan sus penas y se  
reprobua la distinción de  
ellos, cap. 5 n. 1, 7 y 19  
y su nota págs. 81, 84 y 88.

**H**urto: hay notable dife-  
rencia en éste y el robo,  
y cuál es, cap. 5 n. 2  
pág. 81.

**H**urto, qué es, solo pue-  
de recaer sobre cosa mueble,  
pues respecto á las inmue-  
bles se llama usurpación, in-  
vasión ó intrusión, cap. 5  
n. 3 pág. 82.

**H**urto: las legislaciones  
modernas de la Europa le cas-  
tigan con mas rigor que las  
antiguas, lo cual se vitupe-  
ra, cap. 5 n. 4 pági-  
na 82.

**H**urto: cuáles penas pres-  
criben contra él el Fuero  
juzgo, el Fuero Real y las  
Partidas, cap. 5 n. 5 y 6  
págs. 83 y 84.

se varias del primero segun las leyes de Partida, capitulo 5 nn. 8, &c. y 17 páginas 84, 85, 86 y 87.

Hurto: cuándo le comete quien recibe prestada alguna cosa, ó usa de lo que se le dió empeñado ó en depósito, ó el mismo dueño de la cosa que dió en prenda, capitulo 5 número 9 página 84.

Hurto: á qué estan obligados los que lo hagan de pilares ú otras cosas destinadas para edificios, cap. 5 número 10 pág. 85.

Hurto: á qué ha de ser condenado el hostalero ó mesonero, por el quo se haga á alguno de los sujetos que hubiese recibido en su casa, como tambien el dueño de una nave y guarda de alguna alhóndiga por el que se cometa en ellas, c. 5 n. 11 p. 85.

Hurto: qué ha de hacerse, cuando le haga un siervo ó hijo por consejo ó persuasión de alguno y con noticia de su amo ó padre, capitulo 5 núm. 12 pág. 85.

Hurto: cómo ha de procederse por él contra el hijo, nieto, muger, ó esclavo del dueño de la cosa hurtada,

contra quien la compre á alguno de los referidos sabiendo que lo era, ó contra quien los auxilie ó aconseje en el delito que de otra manera no cometerian, y contra cualesquiera extraños, aconsejadores ó auxiliadores del hurto, cap. 5 núm. 13 página 86.

Hurto: cuando le haga el criado ú otro ocupado por su jornal en alguna obra ó labor, cómo ha de procederse contra él, cap. 5 núm. 14 pág. 86.

Hurto: si es grande ó pequeño, ha de decidirlo el juez atendidas las circunstancias, cap. 5 número 14 citado.

Hurto, no ha de tenerse por tal la toma oculta que haga el tutor ó curador de algo de su pupilo ó menor, aunque sin embargo ha de ser castigado, cap. 5 n. 15 pág. 86.

Hurto: no se castiga el que hagan á los dueños de garitos ó casas de juegos los concurrentes á ellas, cap. 5 núm. 16 pág. 87.

Hurto: no se tiene por tal la toma ú ocultacion de alguna cosa de herencia, cu-

yo herederos son desconocidos, ó estan ausentes, y cómo ha de castigarse tal hecho, cap. 5 n. 17 pág. 87.

Hurto simple: qué penas se han prescripto contra él, hablando en general y segun las Partidas, cap. 5 nn. 19 y 20 pág. 83.

Hurto calificado: cuál se llama así, cuándo se comete, y cómo se castiga por las leyes de Partida, c. 5 n. 21 pág. 89.

Hurto simple ó calificado: cómo se castiga segun la legislación Recopilada y la posterior, cap. 5 nn. 23, 24, 25 y 26 págs. 90 y 91.

Hurto simple, ó calificado, de mucha ó poca cantidad, cometido en la corte, su rastro ó caminos inmediatos: háblase extensamente acerca de la pena que ha de imponerse á sus perpetradores, capitulo 5 nn. 30 &c. y 35 págs. 93, 94, 95, 96 y 97.

Hurtos: la pragmática del Señor Don Felipe V. de 25 de Febrero de 1734 se extendió á toda la provincia de Guipúzcoa en el año siguiente, pero no al reino de Galicia, cap. 5 núm. 31 y su nota pág. 94.

Hurto doméstico cometido en la corte: se halla prescripta contra él la pena capital, y se impugna este rigor, cap. 5 núm. 36 página 97.

Hurto hecho con verdadera necesidad: no hablan de éste nuestras leyes, y qué juicio debe hacerse de él, capitulo 5 número 37 página 98.

Hurto: lo es tambien el engaño lucro con ánimo de tener algun lucro ilícito, cap. 5 núm. 39 pág. 100.

Hurto de ganados: véase abigeato.

## I

Incendio: es un delito de los mas atroces que puede tener lastimosas resultas: que penas han prescripto contra él la jurisprudencia romana, el derecho canónico y el Fuero juzgo, cap. 5 núm. 55 pág. 110.

Incendio: como se castiga segun nuestra legislación actual, cap. 5 núm. 56 página 111.

Incendio: quien sea condenado á presidio por él no

ha de destinarse á los arsenales, cap. 5 núm. 57 página 111.

Incendio: se ha de castigar con pena arbitraria el que se ocasione por contravenir á la prohibicion de hacer lumbré, &c. en los almacenes de pólvora, &c. cap. 5 núm. 58 pág. 112.

Incendios: para prevenirlos y cortarlos en Madrid se han tomado las mas bellas disposiciones, dos de las cuales se refieren, cap. 5 número 59 pág. 112.

Incesto: cuándo se comete y dentro de qué grado de parentesco: en el cual ha de seguirse la computacion canónica entre los consanguíneos y afines, la cual se explica, cap. 9 núm. 26 página 176.

Incesto: qué penas se prescriben contra él en el Fuero juzgo, Fuero Real y las Partidas, cap. 9 núm. 27 y su nota; pág. 180.

Incesto: háblase del que se cometa entre descendientes y ascendientes, entre hermanos y hermanas, y entre suegros y nueras, cap. 9 número 28 pág. 181.

Incontinencia ó deshonesti-

dad: expresanse con individualidad los grandes males que ocasiona en el estado y en las familias, cap. 9 número 161.

Infanticidio: qué delitos se comprehenden bajo esta palabra: es especie de parricidio: fue muy comun en España en el siglo VII: cuándo debe castigarse con mas ó menos severidad, cap. 3 núm. 6 nota, y 13 y su nota 1.ª pág. 49.

Injuria: es sensible á toda clase de personas por el desprecio que se hace de ellas, por el buen concepto que tienen de sí mismas, y por su deseo de grangearse la estimacion agena, cap. 4 número 1 pág. 69 y 70.

Injuria: comprehende bajo de sí muchas especies, y puede entenderse en un sentido lato y en una significacion limitada, según la cual puede hacerse con palabras, hechos y escritos, cap. 4 número 2 y 3 pág. 70.

Injuria: cómo se hace con palabras; y cuándo; y qué personas pueden pedir satisfaccion de ella: se dice lo dispuesto en el Fuero juzgo acerca de dicha injuria; y

se expresa la graduacion que prescribe en las penas de azotes, cap. 4 núm. 3 cit. y 4 pág. 71.

Injuria: cuándo se hace con hechos, cap. 4 núm. 5 pág. 71.

Injuria real ó de hecho: expresanse muchos modos con que la hacen los hombres á las mugeres honestas y de buena fama: como tambien quando no pueden estas pedir satisfaccion por los agravios que los hombres les hacen, cap. 4 números 6 y 7 págs. 72 y 73.

Injuria real ó de hecho: cómo se castiga la que consiste en desenterrar los cadáveres ó huesos de los muertos para deshonorarlos, c. 4 núm. 8 pág. 73.

Injurias: contra quién y quién puede pedir satisfaccion por la que haga el loco ó demente; ó se le haga, y se haga á los pupilos, menores, hijos ó descendientes, mugeres, nueras ó siervos, cap. 4 núm. 9 pág. 73.

Injuria por escrito: es mas grave que la verbal y real, y cómo se hace; cap. 4 número 10 y sus notas pág. 74.

Injuria: cómo se castiga-

ba en Atenas y Roma; c. 4 números 11 y 12 páginas 74 y 75.

Injuria por escrito: como castiga la legislacion de Partidas á los que compongan, canten, escriban, ó no rompan los cantares, versos, ó libelos: en estos para libertarse de las penas no sirve acreditar la certeza de la injuria, cap. 4 núm. 13 página 75.

Injuria por escrito: lo son algunos escritos denigrativos de letrados contra el decoro de su noble profesion, c. 4 núm. 14 pág. 76.

Injuria: se divide tambien en grave ó atroz, que lo es tal por varios capitulos, y en leve, ligera, ó liviana, c. 4 núm. 15 pág. 77.

Injurias: entre las graves una lo son mas que otras, y entre las leves hay tambien notable diferencia: qué penas prescriben contra ellas las leyes de Partida y las recopiladas: háblase de las injurias verbales de las cinco palabras de la ley; cap. 4 números 16 y 17 páginas 77 y 78.

Injuria: las penas pecuniarias contra ella han te-